

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel de Jesús Pérez.
Abogados:	Licda. Tomasina Pineda y Lic. Manuel de Jesús Pérez.
Recurridos:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y compartes.
Abogados:	Licdos. José la Paz Lantigua y Santo Castillo Vilaria.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 14 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Manuel de Jesús Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478372-5, domiciliado y residente en la calle El Conde núm. 105, Apto. 403, sector Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 565-2008, de fecha 2 de octubre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tomasina Pineda, por sí y por el Licdo. Manuel de Jesús Pérez, abogados de la parte recurrente Manuel de Jesús Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José La Paz Lantigua, por sí y por Licdo. Santo Castillo Vilaria, abogados de la parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Juan Carlos García Pérez y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2008, suscrito por el Licdo. Manuel de Jesús Pérez, abogado que actúa en representación de sí mismo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2008, suscrito por los Licdos. Santo Castillo Vilaria y José La Paz Lantigua, abogados de la parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Juan Carlos García Pérez y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 12 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940; y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios, presentado por el Licdo. Manuel de Jesús Pérez, contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de abril de 2008, el auto núm. 038-2006-00234, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** SE APRUEBA el Estado de Gastos y honorarios sometido por el LICDO. MANUEL DE JESÚS PÉREZ, en contra de la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$150,000.00) en su calidad del abogado que representó en justicia a la parte que resultó gananciosa en la Demanda en Nulidad de Oposición y Reparación en Daños y Perjuicios, que fue interpuesta por sus representados, los (sic) JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ y DAHIRYS DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ MUÑOZ, que generó la Sentencia No. 706 de fecha Diecisiete (17) de Octubre del año 2006, dictada por esta misma sala civil” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, mediante instancia de fecha 7 de mayo de 2008, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda interpuso un recurso de impugnación, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 565-2008, de fecha 2 de octubre de 2008, hoy recurrida por el presente recurso de casación, y cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA de oficio el sobreseimiento del conocimiento del recurso de impugnación interpuesto por la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, mediante instancia depositada por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), contra el auto No. 038-2006-00234, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del LIC. MANUEL DE JESÚS PÉREZ, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** RESERVA las costas del procedimiento, para que sigan la suerte de lo principal” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 9 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados; **Segundo Medio:** Fallo extrapetita; **Tercer Medio:** Falta de base legal por incurrir la sentencia impugnada por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a los motivos; **Cuarto Medio:** Desconocimiento del artículo 8 numeral 5 de la Constitución Política de la República”;

Considerando, que procede en primer orden ponderar el medio de inadmisión del recurso de casación que nos ocupa, propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que los recurridos fundamentan su pretensión incidental alegando que “la decisión impugnada es preparatoria, y en tal sentido el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación establece entre otras cosas: “El recurso de casación contra la sentencia preparatoria, no estará abierto, sino después de la sentencia definitiva” (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma se limitó a ordenar de oficio el sobreseimiento del conocimiento del recurso de impugnación de gastos y honorarios interpuesto por la

Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda contra el auto No. 038-2006-00234 de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año (2008) dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Lic. Manuel de Jesús Pérez;

Considerando, que conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su párrafo final: “No podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias preparatorias (2), sino conjuntamente con la sentencia definitiva”, y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil expresa que: “Se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que en el presente caso, la sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejaba saber de antemano la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, ya que solo ordenó el sobreseimiento del recurso, hasta tanto fuera resuelto de manera definitiva el fondo del proceso generador de las costas y honorarios cuya liquidación se persigue; que siendo así las cosas, y en aplicación de las disposiciones del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, arriba transcrita, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la actual parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Manuel de Jesús Pérez, contra la Sentencia civil núm. 565-2008, de fecha 2 de octubre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Santo Castillo Vilorio y José La Paz Lantigua, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán.- Dulce María Rodríguez de Goris.-Francisco Antonio Jerez MENA.- Mercedes A. Minervino A. *Secretaria General*, La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.